

# EXTRACTO DE ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 04 DE ENERO DE 2019.-

## Señores asistentes

# **Alcalde-Presidente**

D. Francisco Miralles Jiménez

#### Tenientes de Alcalde

- D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Soledad Aranda Martínez
- D. Miguel Camacho Magaña
- D. José Francisco López Salido
- D<sup>a</sup> Francisca Hidalgo Fernández
- D. Antonio García Martínez

## Secretaria Accidental

Da Pilar Fernández Olmedo

#### ORDEN DEL DIA

<u>PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-</u> Al no formularse observación alguna por parte de los asistentes, por unanimidad, se aprueba el acta de la sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2018.

<u>PUNTO 2º.- ESCRITOS Y DISPOSICIONES GENERALES DE INTERÉS.-</u> Asimismo, la Junta de Gobierno Local queda enterada de distintos escritos y comunicaciones de los que se le da cuenta.

## **PUNTO 3º.- LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.-**

- **I.- OBRAS.-** Vista la documentación presentada y el informe emitido al efecto por el Técnico Municipal, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda conceder las siguientes:
  - 1°.- Lic. 330/18 de obra menor.
  - 2°.- Lic. 338/18 de obra mayor.
- **II.- CEMENTERIO MUNICIPAL.-** Vista la documentación presentada y los informes emitidos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda conceder los siguientes nichos, al haberse abonado los derechos correspondientes:

- Nº 3732/3ª Fila Bloque 11° del Cementerio-01 de Villacarrillo.
- Nº 3733/4ª Fila Bloque 11º del Cementerio-01 de Villacarrillo.
- Nº 3731/2ª Fila Bloque 11º del Cementerio-01 de Villacarrillo.
- N° 3727/2ª Fila Bloque 11° del Cementerio-01 de Villacarrillo.
- Nº 3729/4ª Fila Bloque 11º del Cementerio-01 de Villacarrillo.

<u>PUNTO 5°.- BAJAS DISTINTOS SERVICIOS.-</u> Se deja el asunto sobre la mesa para la próxima sesión.

## PUNTO 6°.- RECLAMACIONES VARIAS.-

<u>I.- RECURSO DE REPOSICIÓN.-</u> Se da cuenta del Recurso de Reposición contra la liquidación nº 8831/2018 del IIVTNU practicada en fecha 31/10/2018, por importe de 871,20 euros, y emitido informe de Intervención, que a continuación se transcribe:

"En el periodo de audiencia, se ha presentado

Alegaciones en nombre propio — Resumen del contenido de las alegaciones: Se recurre en reposición liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por los motivos que declara como inconstitucionales, la Sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional

Esta Intervención considera que procede la desestimación por los siguientes motivos:

En relación con el recurso presentado se exponen los siguientes:

PRIMERO.- Frente a la liquidación practicada por esta Corporación se opone por la recurrente, en puridad, la AUSENCIA DE INCREMENTO DE VALOR como causa que justificaría la inexistencia del Impuesto.

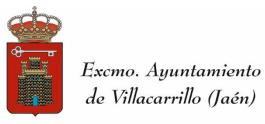
Lo primero que debemos advertir es que, en efecto, la reciente STC de 11/05/2017 sustentada en la de 16/2/2017 anula parcialmente la norma foral que crea el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana en Guipuzcoa. La norma cuestionada, al igual que la Estatal, establece un impuesto sobre la plusvalía de los terrenos de naturaleza urbana, impuesto que se devenga en el momento en que se produce la venta del bien y que se calcula de forma objetiva a partir de su valor catastral y de los años (entre un mínimo de uno y un máximo de veinte) durante los que el propietario ha sido titular del mismo. Constan otras tantas cuestiones pendientes de resolver, pero esta vez, referidos a la norma estatal, Arts. 104 y 107 del TRLRHL, por lo que es evidente que el TC se ha pronunciado en los mismos términos, induciendo al legislador estatal a introducir las modificaciones oportunas.

En este sentido, la propia Sentencia establece que:

«Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.»

A día de hoy, por tanto, el legislador obligado a introducir las modificaciones oportunas es el de la Comunidad Foral de Guipuzcoa, pero ello no empiece a que el legislador estatal revise el impuesto tras el nuevo escenario, articulando, de ser el caso, los medios necesarios a través del cual el administrado pueda acreditar la inexistencia de incremento.

SEGUNDA.- La Dirección General de Tributos en Consulta vinculante num. V0153-14 de 23 enero 2014 con ocasión de un supuesto en donde se aduce un decrecimiento del valor del terreno indica que la base imponible determinada conforme a las reglas del artículo 107 del TRLRHL no admite prueba en contrario, y razona lo siguiente: así, en los años del llamado 'boom inmobiliario', en los que el valor de mercado de los inmuebles se incrementaba muy por encima de los valores catastrales, si un ayuntamiento realizaba una comprobación tributaria, sólo podía comprobar que la cuota del impuesto ingresada se había determinado aplicando correctamente las normas reguladoras del TRLRHL, sin que pudiera atribuir un valor mayor fundamentado en que el incremento 'real' del terreno era superior



al derivado de las reglas del artículo 107 del TRLRHL. El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor del terreno, ha optado por la establecida en el artículo 107 del TRLRHL, y ha configurado por ley todos los elementos del tributo en función de dicho método de cuantificación.

En efecto, como es sabido, el IIVTNU es un impuesto que grava el incremento de valor (plusvalías) que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, que en éste caso, se ha puesto de manifiesto por la transmisión de la propiedad del particular.

El impuesto se exige sobre la base de unos porcentajes anuales determinados por el Ayuntamiento dentro de los límites del Art. 107.4 del TRLRHL que se aplican al valor de los terrenos en el momento del devengo. El actual artículo 107.1 del texto refundido establece que:

«la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.»

En las transmisiones de terrenos, el valor será el que tenga determinado en dicho momento -devengo- a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Sentado el anterior y ACTUAL marco normativo cabe concretar que la determinación de la base imponible del impuesto es cuestión y materia sujeta a las más estricta reserva de Ley, Art.8 LGT 58/2003, 31.1 y 133.1 y 2 CE, y que acceder a la pretensión de la recurrente supondría:

1º modificar o alterar el elemento económico tan esencial como la base imponible fuera de los límites y parámetros impuesto por el legislador, lo que está totalmente fuera del alcance del ente gestor del tributo y,

2º en definitiva, alterar la valoración de un inmueble a efectos de IBI, cuando dicha competencia corresponde de forma expresa y única, al Estado, a través del Centro de Gestión Catastral.

Es por tanto, y sin perjuicio de lo que mas adelante se expondrá, materialmente imposible acceder en vía administrativa a la pretensión suscitada en tanto no se proyecte la adecuada modificación legislativa.

TERCERA.- No obstante lo anterior, es el caso que en sede judicial han sido constantes los pronunciamiento estimatorios negando la exigencia del impuesto en los supuestos de inexistencia de incremento, y se parte de un argumento central; el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana esta gravando en la actualidad una riqueza inexistente o ficticia, por lo que cuando se acredite y pruebe que no ha existido, en términos económicos y reales incremento alguno, el IIVTNU no podrá exigirse. Si atendemos a los distintos pronunciamientos judiciales existentes en la materia, la única prueba admitida para desvirtuar los valores objetivos tomados por la Administración es la pericial.

Cabe destacar, en este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de fecha 17 de Abril de 2002, que en su fundamento de derecho tercero expone:

«No comparte el juzgador la argumentación actora constante jurisprudencia (STS de 20-2-2001, 19-1-2001, 2-7-1998, etc.), partiendo de que tanto el valor asignado al bien de que se trate como la liquidación del tributo gozan de la presunción de legalidad, viene exigiendo, para destruirla, la existencia de una prueba 'plena, objetiva y convincente' - normalmente, la prueba pericial, más idónea a estos fines- acreditativa de que, efectivamente, el valor asignado a las parcelas en cuestión superó el valor de mercado, prueba que no ha tenido lugar y de la que, contrariamente a lo sostenido por la mercantil recurrente, no le eximía la circunstancia de la venta de aquéllas por una Entidad pública, pues -y en ello debe darse la razón al Ayuntamiento- el dato del precio de venta acordado por las partes es insuficiente para demostrar la errónea determinación de los criterios valorativos de la Ponencia, al no aportarse elementos de juicio reveladores de la afirmada desproporción respecto del precio real o de mercado, debiendo señalarse, además, la improcedencia de la corrección de un valor a instancia de los sucesivos adquirentes del terreno cuando el mismo no fue impugnado por su titular en el momento de su fijación.»

En igual sentido la Sentencia del TSJA con sede en Sevilla, de 15/10/2015, que cita las del TSJMadrid de 14 y 24/04/2015 (recurso nº 283/2014) y 16/12/2014 (recurso 295/2014):

«aunque esta Sala pudiera compartir cuanto se argumenta en esta sentencia dictada por su homónima de Cataluña ... corresponde al sujeto pasivo acreditar que el aumento de valor no se ha producido», y concluye, como es esas otras sentencias, que «en el caso presente tampoco se ha practicado prueba pericial que acredite la inexistencia de incremento del valor, no siendo suficiente respecto a un tercero, como es el Ayuntamiento, el valor declarado por la parte en una escritura pública, o el precio que figure en un procedimiento civil...»

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en las Sentencias de 21 de marzo de 2012 y de 22 de mayo de 2012, dictadas en recursos dirigidos frente a la ordenanza fiscal determinan que;

«1.ª)Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (Art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del Art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos».

Del tenor de la comentada STC la propia Abogacía del Estado refiere que:

«...el Art. 108 de la Ley 58/2003 admite expresamente la prueba en contrario de las presunciones, 'excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba', lo que no sucede con la previsión analizada pues la normativa del tributo no prohíbe expresamente la prueba en contrario en relación con la plusvalía del suelo, lo que permite concluir que la aplicación del sistema de cuantificación establecido en el artículo 107.2 del TRLHL para el impuesto puede considerarse como una presunción 'iuris tantum' del incremento del valor del suelo y, en consecuencia, que puede decaer por la probanza y acreditación de que tal valor ha sido otro distinto. Pero no sólo eso, sino que, mediante una interpretación de los Arts. 107 y 104 LHL, en conexión con el sistema de comprobación de valores establecido en la Ley 58/2003 (Arts. 57, 134 y 135), se puede entender que al sujeto pasivo le asiste el derecho a acudir a la tasación pericial contradictoria como método para la confirmación o corrección de la plusvalía sujeta a gravamen.»

Es decir, todo parece indicar que la reforma pudiera ir encaminada a esa idea, la de establecer un valor -base imponible- que admitiera prueba en contrario. Pero esto es algo que no debemos dar por sentado de forma taxativa habida cuenta que las posibilidades de reforma son variadas, siendo difícil por tanto y al día de la fecha, determinar unos elementos económicos en el impuesto distintos de los previstos en la norma, el TRLRHL, que, como hemos advertido queda al margen, por ahora, de la declaración de inconstitucionalidad.

CUARTA.- Resta analizar cual sea la eficacia de las declaraciones de inconstitucionalidad y de la situaciones jurídico tributarias consolidadas, es decir si tal situación afectaría a aquellos actos fenecidos por haber adquirido firmeza y una vez esto, incluso de admitirse, que conlleve el reconocimiento del derecho a la devolución.

Respecto a la eficacia 'prospectiva' de las sentencias del Tribunal Constitucional en materia tributaria, señalaremos que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición general sólo afectaría a actos y liquidaciones tributarias no firmes, ad futurum, sin que tampoco en estos supuestos, implique necesariamente la devolución de los ingresos efectuados. STC 45/1989 de 20 de febrero.

Por exigencias del principio de seguridad jurídica, en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo, ha sido tradicional que la anulación de una disposición administrativa de carácter general no afectase a los actos administrativos firmes dictados en aplicación de la misma. Así se expresaba el antiguo artículo 120.1 de la LPA de 1958. Pues bien el Art.73 de la LJCA, en mayor medida si cabe, viene a reintroducir, a nivel de Derecho Positivo, esa especie de salvaguarda de los actos firmes dictados en aplicación de un precepto de una disposición general anulado por sentencia firme antes de que la anulación alcance efectos generales, haciéndolo extensible igualmente, para los casos de cosa juzgada,

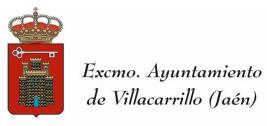
«Artículo 73. [Declaración de nulidad] Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.»

Tal y como sucede para los casos de declaración de inconstitucionalidad en el Art. 40 LOTC:

«Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de procesos penales o actos contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de responsabilidad.»

Es precisamente el principio de seguridad jurídica uno de los límites previstos por el Art.110 de la Ley 39/2019, a las facultades de revisión de los actos administrativos.

La misma conclusión cabe extraer de lo dispuesto en el Art.221.3 LGT 58/2003 al establecer que:



«Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley».

En resumen, la declaración de inconstitucionalidad de la norma tributaria proyecta sus efectos hacía situaciones futuras, dejando a salvo los actos administrativos que hayan ganado firmeza, aquellas liquidaciones o autoliquidaciones no impugnadas en tiempo y forma, consecuentemente solo cabría la devolución de ingresos cuando el acto de liquidación no haya ganado firmeza en el momento de declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Por otra parte, la actual Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público establece que entre las novedades más destacables en este ámbito, merecen especial mención los cambios introducidos en la regulación de la denominada 'responsabilidad patrimonial del Estado Legislador' por las lesiones que sufran los particulares en sus bienes y derechos derivadas de leyes declaradas inconstitucionales o contrarias al Derecho de la Unión Europea, concretándose las condiciones que deben darse para que se pueda proceder, en su caso, a la indemnización que corresponda.

La Ley 40/2015, en su artículo 32.4, recoge con escasos cambios, el contenido del anterior artículo 139.3 de la Ley 30/92, si bien cabe destacar que es la primera vez que un texto normativo se hace referencia expresa a la responsabilidad del Estado Legislador.

Dicha responsabilidad puede darse por aplicación de leyes inconstitucionales o contrarias al Derecho de la Unión Europea.

Así, el Art. 32 Ley 40/2015

- «3.La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurran los requisitos previstos en los apartados anteriores:
- a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurran los requisitos del apartado 4.
- b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.
- 4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.»

#### QUINTA.- Respecto a la suspensión.

En principio la interposición de un recurso administrativo no produce efecto suspensivo alguno, es decir, la eficacia del acto no queda enervada por la mera interposición de un recurso, ni administrativo ni judicial.

A tenor de lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, la revisión de actos en vía administrativa en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo, y ya en el ámbito de aplicación de los tributos locales y restantes ingresos de derecho público, en el Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales; Art.108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de BRL:

«Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta Ley».

Pues bien, el Art.14 del TRLRHL en donde se regula el correspondiente Recurso preceptivo en materia de tributación local, dispone en su apartado 2º letra i) que la interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo -por remisión a lo dispuesto en el RD 2244/1979 y RD 391/1996 (actual RGRVA

aprobado por RD 520/2005, de 13 de mayo, y Arts. 224 y 233 de la Ley General Tributaria 58/2003)-; a) que se aporte alguna de las garantías legalmente previstas, en cuyo caso, de admitirse, la suspensión será automática o, b) sin necesidad de aportarla, cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho, y en aquellos otros supuestos que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación; Arts.25 y 46 del RD 520/2005.

En definitiva, lo determinante en este punto, es que la revisión de actos en materia tributaria se aparta del régimen general de la Ley 39/2015, que en lo referente a las solicitudes de suspensión rige el silencio positivo previsto en el Art.117.3 del citado texto. Por contra, en el ámbito tributario y restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales la interposición de un recurso, con solicitud de suspensión, no supone la suspensión del acto, como tampoco lo supone su tácita desestimación, cuya consecuencia no es otra que entenderlo desestimado por el transcurso del plazo de 1 mes a computar desde la interposición del mismo sin haber recaído resolución expresa, Art.14, apartado 2º letra l).

#### CONCLUSIÓN:

Primera.- A tenor de lo expuesto resulta difícil plantear a día de hoy un escenario distinto en el Impuesto al previsto en el actual TRLRHL, por lo que, en tanto que dicha norma, al día de la fecha, no esta afectada por los fallos del TC, la actual liquidación impugnada se atempera a derecho, debiendo desestimar por tales motivos el recurso interpuesto. Recordemos que la determinación de la base imponible del impuesto es cuestión y materia sujeta a la más estricta reserva de Ley, Art.8 LGT 58/2003, 31.1 y 133.1 y 2 CE. En todo caso, lo que es evidente es que esa depreciación de valor debe quedar debidamente acreditada y tal como se infiere de los distintos pronunciamientos judiciales, y como aduce la Abogacía del Estado en la STC antes comentado: «mediante una interpretación de los Arts. 107 y 104 LHL, en conexión con el sistema de comprobación de valores establecido en la Ley 58/2003 (Arts. 57, 134 y 135), se puede entender que al sujeto pasivo le asiste el derecho a acudir a la tasación pericial contradictoria como método para la confirmación o corrección de la plusvalía sujeta a gravamen». No se adjunta prueba pericial contradictoria como método para confirmar o corregir la plusvalía.

Por lo que, en principio, ese sería el único medio suficiente para estimar en vía administrativa un recurso de tales características."

La Junta de Gobierno Local, órgano competente por delegación expresa de la Alcaldía, y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto confirmando como ajustada a Derecho la liquidación practicada 2018/8831 por importe total de 871,20€

SEGUNDO.- Notificar a la interesada

<u>II.- RECURSO DE REPOSICIÓN.-</u> Se da cuenta del Recurso de Reposición interpuesto, contra la liquidación nº 8830/2018 del IIVTNU practicada en fecha 30/10/2018, por importe de 866,25 euros, y emitido informe de Intervención, que a continuación se transcribe:

"En el periodo de audiencia, se ha presentado

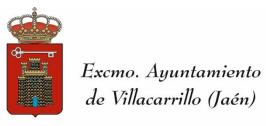
Alegaciones en nombre propio — Resumen del contenido de las alegaciones: Se recurre en reposición liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por los motivos que declara como inconstitucionales, la Sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional

Esta Intervención considera que procede la desestimación por los siguientes motivos:

En relación con el recurso presentado se exponen los siguientes:

PRIMERO.- Frente a la liquidación practicada por esta Corporación se opone por la recurrente, en puridad, la AUSENCIA DE INCREMENTO DE VALOR como causa que justificaría la inexistencia del Impuesto.

Lo primero que debemos advertir es que, en efecto, la reciente STC de 11/05/2017 sustentada en la de 16/2/2017 anula parcialmente la norma foral que crea el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana en Guipuzcoa. La norma cuestionada, al igual que la Estatal, establece un impuesto sobre la plusvalía de los terrenos de naturaleza urbana, impuesto que se devenga en el momento en que se produce la venta del bien y que se calcula de forma objetiva a partir de su valor catastral y de los años (entre un mínimo de uno y un máximo de veinte) durante los que el propietario ha sido titular del mismo. Constan otras tantas cuestiones pendientes de resolver, pero esta vez,



referidos a la norma estatal, Arts. 104 y 107 del TRLRHL, por lo que es evidente que el TC se ha pronunciado en los mismos términos, induciendo al legislador estatal a introducir las modificaciones oportunas.

En este sentido, la propia Sentencia establece que:

«Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.»

A día de hoy, por tanto, el legislador obligado a introducir las modificaciones oportunas es el de la Comunidad Foral de Guipuzcoa, pero ello no empiece a que el legislador estatal revise el impuesto tras el nuevo escenario, articulando, de ser el caso, los medios necesarios a través del cual el administrado pueda acreditar la inexistencia de incremento.

SEGUNDA.- La Dirección General de Tributos en Consulta vinculante num. V0153-14 de 23 enero 2014 con ocasión de un supuesto en donde se aduce un decrecimiento del valor del terreno indica que la base imponible determinada conforme a las reglas del artículo 107 del TRLRHL no admite prueba en contrario, y razona lo siguiente: así, en los años del llamado 'boom inmobiliario', en los que el valor de mercado de los inmuebles se incrementaba muy por encima de los valores catastrales, si un ayuntamiento realizaba una comprobación tributaria, sólo podía comprobar que la cuota del impuesto ingresada se había determinado aplicando correctamente las normas reguladoras del TRLRHL, sin que pudiera atribuir un valor mayor fundamentado en que el incremento 'real' del terreno era superior al derivado de las reglas del artículo 107 del TRLRHL. El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor del terreno, ha optado por la establecida en el artículo 107 del TRLRHL, y ha configurado por ley todos los elementos del tributo en función de dicho método de cuantificación.

En efecto, como es sabido, el IIVTNU es un impuesto que grava el incremento de valor (plusvalías) que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, que en éste caso, se ha puesto de manifiesto por la transmisión de la propiedad del particular.

El impuesto se exige sobre la base de unos porcentajes anuales determinados por el Ayuntamiento dentro de los límites del Art. 107.4 del TRLRHL que se aplican al valor de los terrenos en el momento del devengo. El actual artículo 107.1 del texto refundido establece que:

«la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.»

En las transmisiones de terrenos, el valor será el que tenga determinado en dicho momento -devengo- a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Sentado el anterior y ACTUAL marco normativo cabe concretar que la determinación de la base imponible del impuesto es cuestión y materia sujeta a las más estricta reserva de Ley, Art.8 LGT 58/2003, 31.1 y 133.1 y 2 CE, y que acceder a la pretensión de la recurrente supondría:

1º modificar o alterar el elemento económico tan esencial como la base imponible fuera de los límites y parámetros impuesto por el legislador, lo que está totalmente fuera del alcance del ente gestor del tributo y,

2º en definitiva, alterar la valoración de un inmueble a efectos de IBI, cuando dicha competencia corresponde de forma expresa y única, al Estado, a través del Centro de Gestión Catastral.

Es por tanto, y sin perjuicio de lo que mas adelante se expondrá, materialmente imposible acceder en vía administrativa a la pretensión suscitada en tanto no se proyecte la adecuada modificación legislativa.

TERCERA.- No obstante lo anterior, es el caso que en sede judicial han sido constantes los pronunciamiento estimatorios negando la exigencia del impuesto en los supuestos de inexistencia de incremento, y se parte de un argumento central; el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana esta gravando en la actualidad una riqueza inexistente o ficticia, por lo que cuando se acredite y pruebe que no ha existido, en términos económicos y reales incremento alguno, el IIVTNU no podrá exigirse. Si atendemos a los distintos pronunciamientos judiciales existentes en la materia, la única prueba admitida para desvirtuar los valores objetivos tomados por la Administración es la pericial.

Cabe destacar, en este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de fecha 17 de Abril de 2002, que en su fundamento de derecho tercero expone:

«No comparte el juzgador la argumentación actora constante jurisprudencia (STS de 20-2-2001, 19-1-2001, 2-7-1998, etc.), partiendo de que tanto el valor asignado al bien de que se trate como la liquidación del tributo gozan de la presunción de legalidad, viene exigiendo, para destruirla, la existencia de una prueba 'plena, objetiva y convincente' - normalmente, la prueba pericial, más idónea a estos fines- acreditativa de que, efectivamente, el valor asignado a las parcelas en cuestión superó el valor de mercado, prueba que no ha tenido lugar y de la que, contrariamente a lo sostenido por la mercantil recurrente, no le eximía la circunstancia de la venta de aquéllas por una Entidad pública, pues -y en ello debe darse la razón al Ayuntamiento- el dato del precio de venta acordado por las partes es insuficiente para demostrar la errónea determinación de los criterios valorativos de la Ponencia, al no aportarse elementos de juicio reveladores de la afirmada desproporción respecto del precio real o de mercado, debiendo señalarse, además, la improcedencia de la corrección de un valor a instancia de los sucesivos adquirentes del terreno cuando el mismo no fue impugnado por su titular en el momento de su fijación.»

En igual sentido la Sentencia del TSJA con sede en Sevilla, de 15/10/2015, que cita las del TSJMadrid de 14 y 24/04/2015 (recurso nº 283/2014) y 16/12/2014 (recurso 295/2014):

«aunque esta Sala pudiera compartir cuanto se argumenta en esta sentencia dictada por su homónima de Cataluña ... corresponde al sujeto pasivo acreditar que el aumento de valor no se ha producido», y concluye, como es esas otras sentencias, que «en el caso presente tampoco se ha practicado prueba pericial que acredite la inexistencia de incremento del valor, no siendo suficiente respecto a un tercero, como es el Ayuntamiento, el valor declarado por la parte en una escritura pública, o el precio que figure en un procedimiento civil...»

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en las Sentencias de 21 de marzo de 2012 y de 22 de mayo de 2012, dictadas en recursos dirigidos frente a la ordenanza fiscal determinan que;

«1.ª)Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (Art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del Art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos».

Del tenor de la comentada STC la propia Abogacía del Estado refiere que:

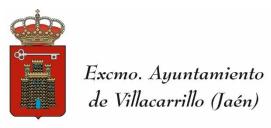
«...el Art. 108 de la Ley 58/2003 admite expresamente la prueba en contrario de las presunciones, 'excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba', lo que no sucede con la previsión analizada pues la normativa del tributo no prohíbe expresamente la prueba en contrario en relación con la plusvalía del suelo, lo que permite concluir que la aplicación del sistema de cuantificación establecido en el artículo 107.2 del TRLHL para el impuesto puede considerarse como una presunción 'iuris tantum' del incremento del valor del suelo y, en consecuencia, que puede decaer por la probanza y acreditación de que tal valor ha sido otro distinto. Pero no sólo eso, sino que, mediante una interpretación de los Arts. 107 y 104 LHL, en conexión con el sistema de comprobación de valores establecido en la Ley 58/2003 (Arts. 57, 134 y 135), se puede entender que al sujeto pasivo le asiste el derecho a acudir a la tasación pericial contradictoria como método para la confirmación o corrección de la plusvalía sujeta a gravamen.»

Es decir, todo parece indicar que la reforma pudiera ir encaminada a esa idea, la de establecer un valor -base imponible- que admitiera prueba en contrario. Pero esto es algo que no debemos dar por sentado de forma taxativa habida cuenta que las posibilidades de reforma son variadas, siendo difícil por tanto y al día de la fecha, determinar unos elementos económicos en el impuesto distintos de los previstos en la norma, el TRLRHL, que, como hemos advertido queda al margen, por ahora, de la declaración de inconstitucionalidad.

CUARTA.- Resta analizar cual sea la eficacia de las declaraciones de inconstitucionalidad y de la situaciones jurídico tributarias consolidadas, es decir si tal situación afectaría a aquellos actos fenecidos por haber adquirido firmeza y una vez esto, incluso de admitirse, que conlleve el reconocimiento del derecho a la devolución.

Respecto a la eficacia 'prospectiva' de las sentencias del Tribunal Constitucional en materia tributaria, señalaremos que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición general sólo afectaría a actos y liquidaciones tributarias no firmes, ad futurum, sin que tampoco en estos supuestos, implique necesariamente la devolución de los ingresos efectuados. STC 45/1989 de 20 de febrero.

Por exigencias del principio de seguridad jurídica, en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo, ha sido tradicional que la anulación de una disposición administrativa de carácter general no afectase a los actos administrativos firmes dictados en aplicación de la misma. Así se expresaba el antiguo artículo 120.1 de la LPA de 1958. Pues bien el Art.73 de la LJCA, en mayor medida si cabe, viene a reintroducir, a nivel de Derecho Positivo, esa especie de salvaguarda de los actos firmes dictados en aplicación de un precepto de una disposición general anulado



por sentencia firme antes de que la anulación alcance efectos generales, haciéndolo extensible igualmente, para los casos de cosa juzgada,

«Artículo 73. [Declaración de nulidad] Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.»

Tal y como sucede para los casos de declaración de inconstitucionalidad en el Art. 40 LOTC:

«Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de procesos penales o actos contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de responsabilidad.»

Es precisamente el principio de seguridad jurídica uno de los límites previstos por el Art.110 de la Ley 39/2019, a las facultades de revisión de los actos administrativos.

La misma conclusión cabe extraer de lo dispuesto en el Art.221.3 LGT 58/2003 al establecer que:

«Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley».

En resumen, la declaración de inconstitucionalidad de la norma tributaria proyecta sus efectos hacía situaciones futuras, dejando a salvo los actos administrativos que hayan ganado firmeza, aquellas liquidaciones o autoliquidaciones no impugnadas en tiempo y forma, consecuentemente solo cabría la devolución de ingresos cuando el acto de liquidación no haya ganado firmeza en el momento de declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Por otra parte, la actual Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público establece que entre las novedades más destacables en este ámbito, merecen especial mención los cambios introducidos en la regulación de la denominada 'responsabilidad patrimonial del Estado Legislador' por las lesiones que sufran los particulares en sus bienes y derechos derivadas de leyes declaradas inconstitucionales o contrarias al Derecho de la Unión Europea, concretándose las condiciones que deben darse para que se pueda proceder, en su caso, a la indemnización que corresponda.

La Ley 40/2015, en su artículo 32.4, recoge con escasos cambios, el contenido del anterior artículo 139.3 de la Ley 30/92, si bien cabe destacar que es la primera vez que un texto normativo se hace referencia expresa a la responsabilidad del Estado Legislador.

Dicha responsabilidad puede darse por aplicación de leyes inconstitucionales o contrarias al Derecho de la Unión Europea.

Así, el Art. 32 Ley 40/2015

- «3.La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurran los requisitos previstos en los apartados anteriores:
- a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurran los requisitos del apartado 4.
- b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.

4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.»

#### QUINTA.- Respecto a la suspensión.

En principio la interposición de un recurso administrativo no produce efecto suspensivo alguno, es decir, la eficacia del acto no queda enervada por la mera interposición de un recurso, ni administrativo ni judicial.

A tenor de lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, la revisión de actos en vía administrativa en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo, y ya en el ámbito de aplicación de los tributos locales y restantes ingresos de derecho público, en el Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales; Art.108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de BRL:

«Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta Ley».

Pues bien, el Art.14 del TRLRHL en donde se regula el correspondiente Recurso preceptivo en materia de tributación local, dispone en su apartado 2º letra i) que la interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo -por remisión a lo dispuesto en el RD 2244/1979 y RD 391/1996 (actual RGRVA aprobado por RD 520/2005, de 13 de mayo, y Arts. 224 y 233 de la Ley General Tributaria 58/2003)-; a) que se aporte alguna de las garantías legalmente previstas, en cuyo caso, de admitirse, la suspensión será automática o, b) sin necesidad de aportarla, cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho, y en aquellos otros supuestos que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación; Arts.25 y 46 del RD 520/2005.

En definitiva, lo determinante en este punto, es que la revisión de actos en materia tributaria se aparta del régimen general de la Ley 39/2015, que en lo referente a las solicitudes de suspensión rige el silencio positivo previsto en el Art.117.3 del citado texto. Por contra, en el ámbito tributario y restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales la interposición de un recurso, con solicitud de suspensión, no supone la suspensión del acto, como tampoco lo supone su tácita desestimación, cuya consecuencia no es otra que entenderlo desestimado por el transcurso del plazo de 1 mes a computar desde la interposición del mismo sin haber recaído resolución expresa, Art.14, apartado 2º letra l).

## **CONCLUSIÓN**

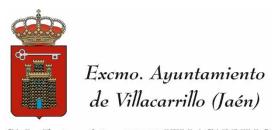
Primera.- A tenor de lo expuesto resulta difícil plantear a día de hoy un escenario distinto en el Impuesto al previsto en el actual TRLRHL, por lo que, en tanto que dicha norma, al día de la fecha, no esta afectada por los fallos del TC, la actual liquidación impugnada se atempera a derecho, debiendo desestimar por tales motivos el recurso interpuesto. Recordemos que la determinación de la base imponible del impuesto es cuestión y materia sujeta a la más estricta reserva de Ley, Art.8 LGT 58/2003, 31.1 y 133.1 y 2 CE. En todo caso, lo que es evidente es que esa depreciación de valor debe quedar debidamente acreditada y tal como se infiere de los distintos pronunciamientos judiciales, y como aduce la Abogacía del Estado en la STC antes comentado: «mediante una interpretación de los Arts. 107 y 104 LHL, en conexión con el sistema de comprobación de valores establecido en la Ley 58/2003 (Arts. 57, 134 y 135), se puede entender que al sujeto pasivo le asiste el derecho a acudir a la tasación pericial contradictoria como método para la confirmación o corrección de la plusvalía sujeta a gravamen». No se adjunta prueba pericial contradictoria como método para confirmar o corregir la plusvalía.

Por lo que, en principio, ese sería el único medio suficiente para estimar en vía administrativa un recurso de tales características."

La Junta de Gobierno Local, órgano competente por delegación expresa de la Alcaldía, y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto confirmando como ajustada a Derecho la liquidación practicada 2018/8830 por importe total de 866,25€.

#### SEGUNDO.- Notificar a la interesada



## PUNTO 7°.- URGENCIAS, RUEGOS Y PREGUNTAS.-

<u>URGENCIAS.-</u> La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda declarar urgente el tratamiento de los siguientes asuntos:

- I.- ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO.- Visto el informe emitido por la Técnico Municipal y de conformidad con el mismo, la Junta de Gobierno Local, Órgano competente por delegación expresa de la Alcaldía, y por unanimidad, acuerda:
- 1°.- Adquirir el siguiente material usado para equipamiento del Bar del Centro de Día de Mayores de Agrupación de Mogón:
- Una máquina cafetera.
- Un mueble-soporte cafetera.
- 8 taburetes.
- 16 tazas de café con leche.
- 6 tazas de café sólo.
- 6 vasos de café cortado.
- 6 copas de licores.
- 22 platos de café.
- 20 cucharillas de café.
- 10 vasos-copas.
- 28 platos de tapas.
- 15 cuencos para aperitivos.
- Un molinillo de café.
- Un molinillo de café descafeinado.
- 2°.- Aprobar y ordenar el gasto correspondiente con cargo a la partida 920-22199/19, por importe de 560 euros.
- II.- PROGRAMA "CINEVERANO 2019".- Conforme a lo dispuesto en la Resolución número 625 de fecha 4 de diciembre de 2018 del Diputado Delegado del Área de Cultura y Deportes de la Diputación Provincial de Jaén por el que se aprueba la Normativa para la Realización del Programa "Cineverano 2019" (BOP n° 237, de 10 de diciembre de 2018), la Junta de Gobierno Local, al amparo de la normativa de referencia, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales R.D. 2568/1986, y por unanimidad, adopta el siguiente ACUERDO:
- 1°.- Solicitar la adhesión del Ayuntamiento de Villacarrillo al programa "Cineverano 2019" organizado por la Diputación Provincial de Jaén, destinado a las localidades de la provincia en las que no se realicen proyecciones cinematográficas comerciales durante los meses de verano.
- 2°.- Adquirir el compromiso firme de financiación por parte de este Ayuntamiento de la cantidad de 2.981,59 euros, importe que abonará a la Diputación Provincial de Jaén.

3°.- Autorizar a la Diputación Provincial para que por la misma se proceda a la retención que corresponda hasta el importe total de la aportación municipal, con cargo a cualquiera de las aportaciones que esa Corporación, o sus organismos autónomos, deba realizar a este Ayuntamiento, en el caso de que el Ayuntamiento no liquide la totalidad de su compromiso a la Diputación Provincial de Jaén.

**RUEGOS Y PREGUNTAS.-** Se comentaron diversos asuntos de interés municipal.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, el Sr. Alcalde-Presidente levanta la sesión siendo las veinte horas del día y en el lugar antes indicado, de todo lo cual se levanta la presente Acta, de la que, como Secretaria Accidental, certifico.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA ACCIDENTAL